

Expediente: **1269/18**

Carátula: **PINCHETTI ALFREDO E. Y OTRA C/ SORIA JUAN RAMON S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **23/06/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172700986 - *PINCHETTI, ALFREDO E.-ACTOR*

20253202026 - *SORIA, JUAN RAMON-DEMANDADO*

90000000000 - *PINCHETTI DEGLEE, MONICA ALEJANDRA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 1269/18



H20443420894

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°67TOMO

Año: 2023

JUICIO: PINCHETTI ALFREDO E. Y OTRA c/ SORIA JUAN RAMON s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EXPTE N° 1269/18.-

Concepción, 21 de Junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **“PICHETTI ALFREDO E. Y OTRA c/ SORIA JUAN RAMON S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. EXPTE N° 1269/18), y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21/04/2023 el demandado JUAN RAMON SORIA deduce planteo de nulidad en contra de la audiencia de pruebas de fecha 12/04/2023 y los actos posteriores, en base a los mismos fundamentos esgrimidos al interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de dicho acto procesal. -

Manifiesta el demandado que en fecha 12/04/2023 su abogado patrocinante de confianza, se encontraba con licencia otorgada por el Colegio de Abogados del Sur.-

Que dada la ausencia (justificada) del letrado Fernández, la audiencia de marras no debió realizarse, ya que al comunicarse la licencia por Excma. CSJT, se debieron suspender todos los

actos procesales donde actúa el letrado referido, fundamentalmente para no violar el derecho constitucional de igualdad y defensa en juicio, conforme se considera en la práctica y legislación vigente.-

Reitera que su abogado patrocinante no pudo asistirlo porque se encontraba con licencia, por lo que no debió llevarse a cabo ningún acto en el presente juicio.-

Sostiene que al no haberse tenido en cuenta la licencia del CAS, se estaría alterando la estructura esencial del proceso, por ello el acta de fecha 12/04/2023 (con sus consecuentes actuaciones) es nula de nulidad absoluta, considerando que el perjuicio e interés están sobradamente demostrados, por lo cabe la procedencia de su planteo.-

Corrido el traslado de ley, en fecha 03/05/2023 contesta la parte actora rechazando el planteo de nulidad y de revocatoria deducidos por la demandada, en base a los argumentos que expone en su presentación.-

En fecha 01/06/2023 emite dictámen el Sr. Agente Fiscal.-

Por providencia firme de fecha 01/06/2023 quedan los autos en condiciones de resolver la nulidad y revocatoria planteados por el demandado.-

1.- Del planteo de nulidad:

Previo a abordar el análisis del planteo de nulidad, es de hacer notar que el demandado Juan Ramón Soria, en fecha 19/05/2021 interpuso planteo de caducidad de instancia, la que fué rechazada por resolución firme de fecha 03/09/2021, habiendo él sido condenado en costas, exigiendo el art. 238 2° párrafo del NCPCC para plantear otro incidente, en caso de que no se hayan regulado honorarios, el depósito previo en concepto de honorarios provisorios equivalente a una consulta escrita, lo que el demandado no cumplió, por lo que no habiendo el demandado satisfecho el requisito de admisibilidad previsto en la norma mencionada, su planteo desde ya se anticipa improcedente.-

No obstante ello, analizadas las constancias de autos, se advierte que el demandado Juan Ramón Soria, plantea nulidad y revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la audiencia de fecha 12/04/2023 y los actos posteriores, invocando como fundamento de la nulidad los mismos argumentos en que sustenta la revocatoria, consistente en que en la fecha referida supra - 12/04/2023- su letrado patrocinante se encontraba de licencia, razón por la cual no pudo asistirlo.-

En este caso en particular, respecto a los planteos de revocatoria y nulidad interpuestos por el demandado conjuntamente, cabe recordar que no es posible que coexistan ambos remedios procesales contra el mismo acto jurisdiccional, pues el recurso de revocatoria supone un acto válido, pero que se estima que es erróneo, mientras que la nulidad postula que el acto no es válido por encontrarse viciado al no haberse guardado las formas y solemnidades prescriptas por la ley. Es decir que, quien deduce recurso de revocatoria está reconociendo que la providencia es procesalmente válida, y por ende, en virtud de la doctrina de los actos propios, no puede impugnarla de nulidad, en consecuencia, el pedido de revocatoria importa la renuncia del pedido de nulidad.-

En este sentido se pronunció la jurisprudencia: “La recurrente plantea revocatoria y nulidad. Como puso de resalto la Sra. Fiscal de Cámara, no es posible que coexistan ambos remedios procesales contra el mismo acto jurisdiccional. Es que, quien interpone revocatoria, admite que el devenir del proceso es correcto pero cuestiona el razonamiento jurídico del juzgador. Por el contrario, quien interpone nulidad, considera que el proceso en sí, es inválido. De allí la imposibilidad de

coexistencia de ambos remedios procesales. La anulación de los actos procesales sólo procede cuando concurren irregularidades de procedimiento y en la especie, los cuestionamientos de la recurrente no constituyen vicios de rito que puedan repararse por la vía de la nulidad incidental. De ello cabe el rechazo del planteo de nulidad.- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE. (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción, Sentencia N° 51 de fecha 16/03/2023, recaída en autos “Vosahlo Isabel del Carmen s/Prescripción Adquisitiva”. Expte N° 174/18).-

En lo que respecta al recurso de nulidad, corresponde señalar que el mismo, al ser interpuesto con carácter subsidiario al de revocatoria, resulta de manifiesta improcedencia, pues, escogida la vía de la revocatoria, se descarta el remedio nulificador. Es que, quien interpone revocatoria, admite que el devenir del proceso es correcto pero cuestiona el razonamiento jurídico del juzgador. Por el contrario, quien interpone nulidad, considera que el proceso en sí, es inválido. De allí la imposibilidad de coexistencia de ambos remedios procesales. De ello se deriva que, fundado el recurso de revocatoria, corresponde descartar el de nulidad, aún cuando hubiese sido interpuesto en subsidio con el de apelación.- DRES.: VALDERRABANO DE CASAS - ROJAS. (Cámara Civil en Familia y Suc., sala 1, Sentencia N° 99 de fecha 14/04/2021 recaída en autos “Sale Rosa Adela s/Sucesión, Expte 7520/18).-

Como bien lo advierte la jueza de grado, el demandado funda el incidente de nulidad, que le es rechazado in limine, con los mismos argumentos con los que cuestionó la providencia de fecha 22/11/2019 a través de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que también fue rechazado. Cabe destacar que no resulta apropiado plantear revocatoria y nulidad contra el mismo acto jurisdiccional pues el recurso de revocatoria supone un acto válido, pero que la parte estima erróneo, mientras que la nulidad postula que el acto no es válido, sino que está viciado al no haberse guardado las formas y solemnidades prescriptas por la ley. Es decir que quien deduce recurso de revocatoria, está reconociendo que la providencia es procesalmente válida, y por ende, en virtud de la doctrina de los actos propios no puede impugnarla de nulidad(art. 1067 CCCN). En definitiva, el pedido de revocatoria importa la renuncia del pedido de nulidad(conf. Fassi Código Procesal Anotado T1 P. 1.450; Palavecino -Alvarado Velloso Código Procesal Anotado T VI; Colombo Código Procesal P. 437, citados por Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael en "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán TII").- DRES.: COSSIO - MOVSOVICH. (CCDL, Sala 3, Sentencia N° 149 de fecha 23/09/2020 recaída en autos “Sánchez Oscar Lorenzo Vs. Zerdan Horacio Augusto s/ Ejecución Hipotecaria”).-

Además de lo expuesto, cabe expresar que, habiendo sido notificado el demandado en fecha 22.02.2023, del decreto de fecha 17.02.2023, que convocaba a las partes a audiencia para el día 12.04.2023, el letrado patrocinante de la actora no cumplió con la obligación de informar al Juzgado al momento de pedir la licencia prevista por Ley N° 5233 al Colegio de Abogados del Sur - requerida con posterioridad a la notificación de la fecha de la audiencia - como lo exige el art. 68 del Reglamento de Expte Digital, Acord. 1562/22 CSJT, por lo que, conforme art. 223 NCPCCCT, habiendo dado lugar a la nulidad, no puede ahora pedir la invalidez del acto realizado.-

Entonces, conforme lo analizado, jurisprudencia transcripta y demás constancias de autos,compartiendo dictámen fiscal, se rechaza el planteo de nulidad interpuesto por el demandado en fecha 21/04/2023

2.- A LA REVOCATORIA DEDUCIDA:

Interpone el demandado Juan Ramón Soria revocatoria en contra de la audiencia celebrada en fecha 12/04/2023, y sus actos posteriores, argumentando que en dicha fecha, su abogado patrocinante de confianza, se encontraba con licencia otorgada por el Colegio de Abogados del Sur.-

Que dada la ausencia (justificada) del letrado Fernández, la audiencia de marras no debió realizarse, ya que al comunicarse la licencia por Excma. CSJT se debieron suspender todos los actos procesales donde actúa el letrado referido, fundamentalmente para no violar el derecho constitucional de igualdad y defensa en juicio, conforme se considera en la práctica y legislación vigente.-

Reitera que su abogado patrocinante no pudo asistirlo porque se encontraba con licencia, por lo que no debió llevarse a cabo ningún acto en el presente juicio.-

Conforme el art. 757 del NCPCC el recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa, y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio.-

En la especie, el demandado pretende la revocatoria del acta y de la audiencia de fecha 12/04/2023, las que no constituyen las resoluciones que describe el art. 757 NCPCC, por lo que no son pasibles de impugnarse por vía de revocatoria, sino de nulidad, la que si bien fué incoada por el demandado, fué rechazada, conforme se desarrollara supra.-

Sin perjuicio de ello, se desprende del informe actuarial de fecha 14/04/2023 que, efectivamente, el Dr. Cristian Iván Fernández se encontraba de licencia otorgada por el Colegio de Abogados del Sur el día 12/04/2023 en que se celebró la audiencia del art. 442 del NCPCC, pero no puede soslayarse que, conforme el art. 68 Reglamento Expte digital, Acordada 1562/22 CSJT, que prescribe que el abogado que hubiere sido notificado de la fecha de una audiencia, y con posterioridad requiriese alguna licencia prevista por la Ley N° 5233, deberá informar al momento de la solicitud al Juzgado a los fines pertinentes, reparándose que el letrado patrocinante de la actora no cumplió con tal comunicación, por lo que, conforme los principios de buena fe y de lealtad procesal, de preclusión procesal que establece el NCPCC, todos los actos procesales cumplidos en autos son ajustados a derecho.

En consecuencia, también se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el demandado en fecha 21/04/2023.-

3.- A la apelación interpuesta en subsidio, siendo la audiencia objeto de recurso, de proveído de pruebas, y dado que las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas son inapelables, conforme art. 326 NCPCC, se deniega la apelación interpuesta en subsidio.-

A la intervención del Cuerpo de Auditores que solicita, ocurra por la vía y forma que corresponda.-

Las costas, atento el resultado arribado se imponen al accionado vencido por ser ley expresa (art. 61 del NCPCC).-

Por ello, y compartiendo el dictamen del Sr. Agente Fiscal, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de Nulidad deducido por la parte demandada en fecha 21/04/2023, en mérito a las razones que se consideran.-

II.- NO HACER LUGAR al recurso de Revocatoria interpuesto por el demandado en fecha 21/04/2023, por lo considerado.-

III.- DENEGAR el recurso de Apelación deducido en subsidio, por las razones que se consideran.-

IV.- REABRANSE LOS TERMINOS PROCESALES suspendidos por decreto de fecha 24.02.2023, conforme lo considerado.-

V.- COSTAS, según se considera.-

VI.-RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR LA DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ. ANTE MI: DRA. ADRIANA RODRIGUEZ MUEDRA. SECRETARIA.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 22/06/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.